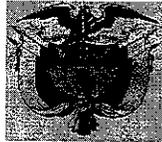


Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.662

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00196-00
EJECUTANTE: BRENDA CUNDUMI MONTAÑO
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecisiete (14) de marzo de dos mil veintidós (2023).

I. ASUNTO

El Despacho se pronunciará frente a la demanda Ejecutiva impetrada por la señora BRENDA CUNDUMI MONTAÑO, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, el cual fue objeto de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

II. ANTECEDENTES:

La señora **BRENDA CUNDUMI MONTAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en los siguientes términos:

*"1. Por la cantidad de **cuatrocientos noventa y seis mil setecientos veintinueve pesos (\$496.729) M/Cte., correspondiente al monto neto acordado en la conciliación prejudicial entre las partes y aprobada por su Despacho.***

2. Por la suma de **veintidós mil ciento ochenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$22.185,97) M/Cte.**, equivalente al valor total de los intereses calculados a la tasa DTF a partir del cumplimiento de los 60 días calendarios siguientes a la ejecutoria del auto de la conciliación judicial.

PARA UN TOTAL DE quinientos dieciocho mil novecientos quince pesos con treinta y un centavos (\$518.915,31) M/CTE.

DE	HASTA	DÍAS	TASA INTERESES DIARIOS	TASA INTERESES EFECTIVA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDADACIÓN	VALOR INTERES MENSUAL
31/07/2022	31/07/2022	1	21,28%	21,28%	0,05830%	\$8.325.582,32	\$4.852,93
31/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	22,21%	0,06085%	\$8.325.582,32	\$157.047,85
31/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	23,50%	0,06438%	\$8.325.582,32	\$160.809,19
31/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	24,61%	0,06742%	\$8.325.582,32	\$174.018,36
Menos pago realizado mediante consignación bancaria el día 01 de Noviembre de 2022						-\$8.325.582,32	\$496.729,33
Nuevo saldo a capital el 01 de Noviembre de 2022						\$496.729,33	\$0,00
31/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	25,78%	0,07063%	\$496.729,33	\$10.525,22
31/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	27,64%	0,07573%	\$496.729,33	\$11.660,76
		61			TOTAL:	\$496.729,33	\$22.185,97

CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$496.729
INTERESES ADEUDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$22.185,97
TOTAL ADEUDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$518.915,31

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Constancia de recibo de la cuenta de cobro.
- Copia del Auto aprobatorio de la conciliación.
- Extracto bancario donde consta el abono realizado por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá precisar si en este momento es viable librar mandamiento conforme se pretende en el dossier, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Mediante Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE)** identificado con NIT **835.000.972-3** del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.", expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** del Distrito de Buenaventura identificado con NIT 835.000.972-3 por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) **La comunicación a los Jueces de la República** y a las autoridades que adelantan los procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.** Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), la toma de posesión conlleva:

“ ...

d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, respecto de los procesos ejecutivos, señala:

“ARTÍCULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá

admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado del crédito.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

....

Así las cosas, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través del acto administrativo antes referido, por medio del cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, por el término de un (1) año, contado desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada en este medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

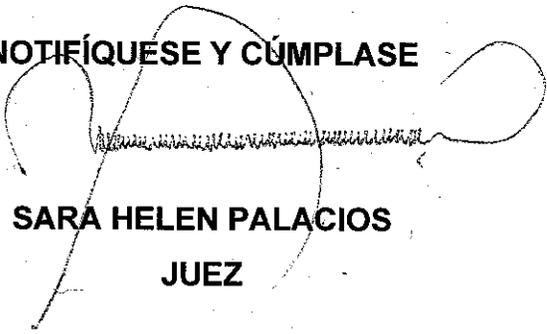
PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.768

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00058-00
EJECUTANTE: CARLOS ADRIAN LEMUS OTÁLVARO
ALBA LUCIA OTÁLVARO
IVÁN DARÍO OTÁLVARO ÁLZATE
EJECUTADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE L
LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 20 de enero de 2022, se dispuso, librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se notificó en debida forma el día 21 de enero de 2022, tal como se advierte en la secuencia 05 del expediente digital; no obstante, la entidad no presentó recurso ni formuló excepciones.

Así las cosas, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de los señores **Carlos Adrián Lemus Otálvaro, Alba Lucia Otálvaro e Iván Darío Otálvaro Álzate** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto a las agencias en derecho, se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores **CARLOS ADRIAN LEMUS OTÁLVARO, ALBA LUCIA OTÁLVARO e IVÁN DARÍO OTÁLVARO ÁLZATE** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

AG.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62af1db4c6c42dac868d39651ae2183b275dae4648e5373ece106f42cfd54**

Documento generado en 05/05/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>